

Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 12 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2022-00098-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA CEPEDA CRUZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	libiaastrid@yahoo.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por intermedio de apoderado judicial la señora **MARTHA CEPEDA CRUZ** acudió ante la jurisdicción en uso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Indicando en el encabezado de la demanda que la misma se dirigía contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.
2. No obstante, lo anterior en las pretensiones de la demanda se solicita, se declare la nulidad de un acto administrativo suscrito por un servidor adscrito al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ente territorial del que se solicita el restablecimiento del derecho.
3. De una revisión de los anexos de la demanda se evidencia que, se aporta un acto expreso identificado con el número 20210172634781 de fecha 27 de septiembre de 2021, en el que el FOMAG resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozcan y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Sin embargo, revisadas las pretensiones de la demanda no obra solicitud de anulación de este ultimo acto administrativo expreso.

4. De conformidad con lo precedente, se concluye que la presente demanda no reúne los requisitos necesarios para ser admitida, razón por la cual se hace necesario que en cumplimiento del deber que le asiste al juzgador de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales –demanda en forma-, se de aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para llevar a cabo lo siguiente:



- Precisar de manera clara las entidades contra las cuales se dirige la demanda, pues existe incongruencia entre el encabezado de la misma y las entidades llamadas al restablecimiento del derecho en las pretensiones.
 - Identificar de manera precisa los actos administrativos, definitivos, contra los cuales se presente la demanda. En caso de incorporar nuevos actos acusados deberá allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el nuevo acto demandado.
5. De otra parte, reconózcasele personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón con T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada subsidiaria de la demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, sobre los siguientes aspectos:

- Precisar de manera clara las entidades contra las cuales se dirige la demanda, pues existe incongruencia entre el encabezado de la misma y las entidades llamadas al restablecimiento del derecho en las pretensiones.
- Identificar de manera precisa los actos administrativos, definitivos, contra los cuales se presente la demanda. En caso de incorporar nuevos actos acusados deberá allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el nuevo acto demandado

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar en nombre y representación de la parte accionante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado principal y la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ef63197fe0ea702c8351cc5311a34a55c75a9a5fbc45312a2d6c9c2c355ba8**

Documento generado en 12/10/2022 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 12 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2022-00099-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALVADOR LÓPEZ CETINA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	libiaastrid@yahoo.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por intermedio de apoderado judicial el señor **SALVADOR LÓPEZ CETINA** acudió ante la jurisdicción en uso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Indicando en el encabezado de la demanda que la misma se dirigía contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.

No obstante, lo anterior en las pretensiones de la demanda se solicita, se declare la nulidad de un acto administrativo suscrito por un servidor adscrito al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ente territorial del que se solicita el restablecimiento del derecho.

2. De una revisión de los anexos de la demanda se evidencia que, se aporta un acto expreso identificado con el número 20210172635581 de fecha 27 de septiembre de 2021, en el que el FOMAG resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozcan y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Sin embargo, revisadas las pretensiones de la demanda no obra solicitud de anulación de este ultimo acto administrativo expreso.

3. De conformidad con lo precedente, se concluye que la presente demanda no reúne los requisitos necesarios para ser admitida, razón por la cual se hace necesario que en cumplimiento del deber que le asiste al juzgador de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales –demanda en forma-, se de aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para llevar a cabo lo siguiente:



- Precisar de manera clara las entidades contra las cuales se dirige la demanda, pues existe incongruencia entre el encabezado de la misma y las entidades llamadas al restablecimiento del derecho en las pretensiones.
 - Identificar de manera precisa los actos administrativos, definitivos, contra los cuales se presente la demanda. En caso de incorporar nuevos actos acusados deberá allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el nuevo acto demandado.
4. De otra parte, reconózcasele personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón con T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada subsidiaria de la demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, sobre los siguientes aspectos:

- Precisar de manera clara las entidades contra las cuales se dirige la demanda, pues existe incongruencia entre el encabezado de la misma y las entidades llamadas al restablecimiento del derecho en las pretensiones.
- Identificar de manera precisa los actos administrativos, definitivos, contra los cuales se presente la demanda. En caso de incorporar nuevos actos acusados deberá allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el nuevo acto demandado.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar en nombre y representación de la parte accionante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado principal y la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5b23a06f881058fde83992cf1603fc6a88e84e84af344b2b56c35c2f6ca24d**

Documento generado en 12/10/2022 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 12 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2022-00100-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARGEMIRO ROMERO LEAL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar el trámite correspondiente. Para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 2022 el señor ARGEMIRO ROMERO LEAL por intermedio de apoderado radicó el medio de control de la referencia. Dentro del mismo se observa que presta sus servicios en la ESCUELA INDUSTRIAL 20 DE JULIO del MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES – SANTANDER, tal y como se observa en documentales visibles a folios 25 y 26 del PDF 003.

II. CONSIDERACIONES

Es de observarse que en nuestro estatuto procesal en se encuentra instituido la determinación de la competencia para la adscripción de los medios de control. En este caso y, en específico en razón al territorio.

Bajo dicha premisa se observa que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impone en su numeral 3º que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”*.

De conformidad con lo anterior, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 presenta las instituciones procesales de falta de jurisdicción o de competencia, la cual impone al Despacho el deber de ordenar remitir el expediente al competente.



Se tiene entonces que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA determina la competencia en razón al territorio de los despachos judiciales. Es así, que en el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 fijó los circuitos judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora en lo que respecta al Departamento de Santander constituyó tres circuitos judiciales: i) Barrancabermeja; ii) Bucaramanga y iii) San Gil. Por consiguiente y para el caso que nos encontramos, se cita el siguiente aparte:

“...ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

23. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

El Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja, con cabecera en el municipio de Barrancabermeja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Barrancabermeja
Puerto Parra
Puerto Wilches
Sabana de Torres...”

III CASO CONCRETO

Entonces, observando que el docente, ARGEMIRO ROMERO LEAL allega prueba documental que indica que presta sus servicios en el MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES – SANTANDER Vista la competencia territorial que rige en lo contencioso administrativo el Juzgado con fundamento en el inciso segundo del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo declarará la Falta de Competencia y dispondrá remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANCABERMEJA – REPARTO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos de Barrancabermeja – Reparto -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1426b19fa289444b272ef638c623dc07544736892689c96b3002a2a7da9558e9**

Documento generado en 12/10/2022 04:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por ESPERANZA PINEDA VELASCO, en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.

Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00104-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ESPERANZA PINEDA VELASCO.
Demandado	NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA.
Asunto	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	elipzo77@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

La ciudadana ESPERANZA PINEDA VELASCO, por intermedio de apoderada judicial acude a la jurisdicción a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. DESAJBUR20-3964 del 14 de octubre de 2020, “*Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición*”.
2. Resolución No. DESAJBUR20-4525 del 28 de diciembre de 2020, “*Por medio de la cual se concede un Recurso de apelación*”
3. Resolución No. RH-5870 del 23 de noviembre de 2021, “*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación*”

Como consecuencia de lo anterior, pretende se le reconozca y pague las sumas de dinero correspondientes al porcentaje dejado de percibir equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por concepto de “prima especial de servicios” regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, desde el 01 de octubre de 2017 y hasta la fecha.



Así mismo, pretende se re liquiden, reconozcan y paguen todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta para su reliquidación el porcentaje de salario equivalente al 30%, por concepto de “prima especial de servicios” regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y de igual manera, que se reconozca dicho concepto, como factor salarial desde el 01 de octubre de 2017, a la fecha.

II. CONSIDERACIONES.

Hecha la síntesis anterior, es necesario precisar que, en mi condición de funcionaria judicial beneficiaria de la “prima especial por servicios” que motiva la presente acción, considero tener interés indirecto en el resultado del proceso, lo que conlleva a que esté incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, estimo que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la causal de impedimento que invoco comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, razón por la cual se ordenará remitir el expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, en aras de que decida sobre el impedimento aquí planteado, en aras de preservar la imparcialidad y objetividad que deben orientar la función judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE.

PRIMERO: **NO AVOCAR** el conocimiento del asunto de la referencia de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: **REMITIR** por la Secretaría del despacho el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 131 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abfab5c2cfca2fc472b642e82c4335758dd1814690da6d0af53ea64ba201d3**

Documento generado en 12/10/2022 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentado por NATALI PÉREZ CASTRILLÓN Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC). Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.
Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00105-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	NATALI PÉREZ CASTRILLÓN Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
Asunto	INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	eden_yamith@hotmail.com notificaciones@inpec.gov.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Los ciudadanos NATALI PÉREZ CASTRILLÓN Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial instauraron el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al INPEC por los daños ocasionados a los demandantes por la muerte del ciudadano GERSON DANIEL OSPITIA VILLAMIZAR, quien se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Gil.

En consecuencia, pretenden se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios morales a su favor.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.¹

De una revisión integral del expediente, el despacho advierte que la demanda debe ser subsanada en el siguiente aspecto:

¹ Art. 171 CPACA



1. Del poder.

Dentro del escrito de la demanda visible en el documento 001 del repositorio digital, figura como parte demandante JOHAN SEBASTIÁN PÉREZ VILLAMIZAR hermano de la víctima, quien acude ante la jurisdicción por intermedio de su madre LIDA ROCÍO VILLAMIZAR OJEDA, tal y como se observa en el folio 12 del escrito de la demanda. No obstante, revisado el registro civil visible en el folio 31 del documento citado, el joven JOHAN SEBASTIÁN PÉREZ VILLAMIZAR, nació el 25 de enero de 2004, es decir, para la fecha de radicación de la demanda, esto es, para el 19 de mayo de 2022², contaba con 18 años y 4 meses de edad, aproximadamente.

Lo anterior implica que JOHAN SEBASTIÁN PÉREZ VILLAMIZAR, debe acudir en representación propia ante la jurisdicción para demandar los daños que reclama, y no por intermedio de su madre, atendiendo a las facultades y capacidades propias de una persona mayor de edad para hacer parte dentro de un proceso y otorgar poder dentro del mismo para contar con la debida representación judicial.

Así las cosas, es del caso requerir a la parte demandante para que JOHAN SEBASTIÁN PÉREZ VILLAMIZAR allegue poder debidamente otorgado a profesional del derecho, con el fin de que sea representado en el asunto de la referencia.

Expuesta la razón de la inadmisión de la demanda, se advierte a la parte demandante que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto dentro del término concedido, se rechazará la demanda en lo correspondiente, tal como lo dispone el aparte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por **NATALI PÉREZ CASTRILLÓN Y OTROS** en contra del INPEC, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que subsane el yerro señalado anteriormente y que corresponde al poder debidamente otorgado por JOHAN SEBASTIÁN PÉREZ VILLAMIZAR.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que integre la demanda y la subsanación de la misma en un solo documento y para que proceda a enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a

² Según documento 003 del repositorio digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

los demandados en los términos del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be405d83a5e6f2ce782aaeb40db188d4052819faf327b19008790e86468018a**

Documento generado en 12/10/2022 11:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 12 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2022-00106-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA IRENE CHAPARRO CHAPARRO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	libiaastrid@yahoo.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por intermedio de apoderado judicial la señora **ANA IRENE CHAPARRO CHAPARRO** acudió ante la jurisdicción en uso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Indicando en el encabezado de la demanda que la misma se dirigía contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.

No obstante, lo anterior en las pretensiones de la demanda se solicita, se declare la nulidad de un acto administrativo suscrito por un servidor adscrito al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ente territorial del que se solicita el restablecimiento del derecho.

2. De una revisión de los anexos de la demanda se evidencia que, se aporta un acto expreso identificado con el número 20210172643041 de fecha 27 de septiembre de 2021, en el que el FOMAG resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozcan y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Sin embargo, revisadas las pretensiones de la demanda no obra solicitud de anulación de este ultimo acto administrativo expreso.

3. De conformidad con lo precedente, se concluye que la presente demanda no reúne los requisitos necesarios para ser admitida, razón por la cual se hace necesario que en cumplimiento del deber que le asiste al juzgador de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales –demanda en forma-, se de aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para llevar a cabo lo siguiente:



- Precisar de manera clara las entidades contra las cuales se dirige la demanda, pues existe incongruencia entre el encabezado de la misma y las entidades llamadas al restablecimiento del derecho en las pretensiones.
 - Identificar de manera precisa los actos administrativos, definitivos, contra los cuales se presente la demanda. En caso de incorporar nuevos actos acusados deberá allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el nuevo acto demandado.
4. De otra parte, reconózcasele personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón con T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada subsidiaria de la demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, sobre los siguientes aspectos:

- Precisar de manera clara las entidades contra las cuales se dirige la demanda, pues existe incongruencia entre el encabezado de la misma y las entidades llamadas al restablecimiento del derecho en las pretensiones.
- Identificar de manera precisa los actos administrativos, definitivos, contra los cuales se presente la demanda. En caso de incorporar nuevos actos acusados deberá allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el nuevo acto demandado.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar en nombre y representación de la parte accionante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado principal y la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd81dd5e56edb0c6509cd04a3d34545a6aacdda6ef3d7d979f4c55799ff14d1**

Documento generado en 12/10/2022 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 12 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2022-00107-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARCIA KARINA GUARDIA MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar el trámite correspondiente. Para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 23 de mayo de 2022 la señora MARCIA KARINA GUARDIA MARTÍNEZ por intermedio de apoderado radicó el medio de control de la referencia. Dentro del mismo se observa que presta sus servicios en el COLEGIO INTEGRADO MADRE DE LA ESPERANZA en el MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, tal y como se observa en documentales visibles a folios 25 y 26 del PDF 003.

II. CONSIDERACIONES

Es de observarse que en nuestro estatuto procesal en se encuentra instituido la determinación de la competencia para la adscripción de los medios de control. En este caso y, en específico en razón al territorio.

Bajo dicha premisa se observa que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impone en su numeral 3º que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”*.

De conformidad con lo anterior, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 presenta las instituciones procesales de falta de jurisdicción o de competencia, la cual impone al Despacho el deber de ordenar remitir el expediente al competente.



Se tiene entonces que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA determina la competencia en razón al territorio de los despachos judiciales. Es así, que en el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 fijó los circuitos judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora en lo que respecta al Departamento de Santander constituyó tres circuitos judiciales: i) Barrancabermeja; ii) Bucaramanga y iii) San Gil. Por consiguiente y para el caso que nos encontramos, se cita el siguiente aparte:

“...ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

23. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

El Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja, con cabecera en el municipio de Barrancabermeja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Barrancabermeja
Puerto Parra
Puerto Wilches
Sabana de Torres...”

III CASO CONCRETO

Entonces, observando que la docente, MARCIA KARINA GUARDIA MARTINEZ allega prueba documental que indica que presta sus servicios en el MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES – SANTANDER. Vista la competencia territorial que rige en lo contencioso administrativo el Juzgado con fundamento en el inciso segundo del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo declarará la Falta de Competencia y dispondrá remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANCABERMEJA – REPARTO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos de Barrancabermeja – Reparto -.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474b6454ecc92287e530a36e588d2aa8b7daf7e9f1e698d80fa21e64601c00e8**

Documento generado en 12/10/2022 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 12 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2022-00108-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSEFINA PEÑALOSA VILLAMIZAR
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	libiaastrid@yahoo.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por intermedio de apoderado judicial la señora **JOSEFINA PEÑALOSA VILLAMIZAR** acudió ante la jurisdicción en uso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Indicando en el encabezado de la demanda que la misma se dirigía contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.

No obstante, lo anterior en las pretensiones de la demanda se solicita, se declare la nulidad de un acto administrativo suscrito por un servidor adscrito al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ente territorial del que se solicita el restablecimiento del derecho.

2. De una revisión de los anexos de la demanda se evidencia que, se aporta un acto expreso identificado con el número 20210172635451 de fecha 27 de septiembre de 2021, en el que el FOMAG resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozcan y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Sin embargo, revisadas las pretensiones de la demanda no obra solicitud de anulación de este ultimo acto administrativo expreso.

3. De conformidad con lo precedente, se concluye que la presente demanda no reúne los requisitos necesarios para ser admitida, razón por la cual se hace necesario que en cumplimiento del deber que le asiste al juzgador de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales –demanda en forma-, se de aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para llevar a cabo lo siguiente:



- Precisar de manera clara las entidades contra las cuales se dirige la demanda, pues existe incongruencia entre el encabezado de la misma y las entidades llamadas al restablecimiento del derecho en las pretensiones.
 - Identificar de manera precisa los actos administrativos, definitivos, contra los cuales se presente la demanda. En caso de incorporar nuevos actos acusados deberá allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el nuevo acto demandado.
4. De otra parte, reconózcasele personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón con T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada subsidiaria de la demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, sobre los siguientes aspectos:

- Precisar de manera clara las entidades contra las cuales se dirige la demanda, pues existe incongruencia entre el encabezado de la misma y las entidades llamadas al restablecimiento del derecho en las pretensiones.
- Identificar de manera precisa los actos administrativos, definitivos, contra los cuales se presente la demanda. En caso de incorporar nuevos actos acusados deberá allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el nuevo acto demandado.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar en nombre y representación de la parte accionante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado principal y la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19be41d14fc462198a96d6f1ded2f5248442a1074042e9d7dae065956c2d1c4**

Documento generado en 12/10/2022 04:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 12 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2022-00109-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARLENE ROJAS MARTINEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	libiaastrid@yahoo.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por intermedio de apoderado judicial la señora **MARLENE ROJAS MARTINEZ** acudió ante la jurisdicción en uso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Indicando en el encabezado de la demanda que la misma se dirigía contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.

No obstante, lo anterior en las pretensiones de la demanda se solicita, se declare la nulidad de un acto administrativo suscrito por un servidor adscrito al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ente territorial del que se solicita el restablecimiento del derecho.

2. De una revisión de los anexos de la demanda se evidencia que, se aporta un acto expreso identificado con el número 20210173754111 de fecha 10 de noviembre de 2021, en el que el FOMAG resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozcan y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Sin embargo, revisadas las pretensiones de la demanda no obra solicitud de anulación de este ultimo acto administrativo expreso.

3. De conformidad con lo precedente, se concluye que la presente demanda no reúne los requisitos necesarios para ser admitida, razón por la cual se hace necesario que en cumplimiento del deber que le asiste al juzgador de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales –demanda en forma-, se de aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para llevar a cabo lo siguiente:



- Precisar de manera clara las entidades contra las cuales se dirige la demanda, pues existe incongruencia entre el encabezado de la misma y las entidades llamadas al restablecimiento del derecho en las pretensiones.
 - Identificar de manera precisa los actos administrativos, definitivos, contra los cuales se presente la demanda. En caso de incorporar nuevos actos acusados deberá allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el nuevo acto demandado.
4. De otra parte, reconózcasele personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón con T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada subsidiaria de la demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, sobre los siguientes aspectos:

- Precisar de manera clara las entidades contra las cuales se dirige la demanda, pues existe incongruencia entre el encabezado de la misma y las entidades llamadas al restablecimiento del derecho en las pretensiones.
- Identificar de manera precisa los actos administrativos, definitivos, contra los cuales se presente la demanda. En caso de incorporar nuevos actos acusados deberá allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el nuevo acto demandado.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar en nombre y representación de la parte accionante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado principal y la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c5a5b7cd936b6d4e8f5350b6eec82177c7fda158da9731d3ac60e5cf2c30e6**

Documento generado en 12/10/2022 04:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por VÍCTOR ANTONIO AGUIRRE RAMÍREZ, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.

Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00114-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	VÍCTOR ANTONIO AGUIRRE RAMÍREZ
Demandado	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Asunto	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	victoraguirre22@hotmail.com cesareov2@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El ciudadano VÍCTOR ANTONIO AGUIRRE RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial acude a la jurisdicción a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA., con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución DESAJBUR 20-3963 del 14 de octubre de 2020 de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Bucaramanga.
2. Acto ficto o presunto negativo por la no contestación del recurso de apelación presentado ante la entidad, el 16 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Como consecuencia de lo anterior, pretende se le reconozca y pague las sumas de dinero correspondientes al porcentaje dejado de percibir equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por concepto de “prima especial de servicios” regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, desde el 01 de octubre de 2017 y hasta la fecha.

Así mismo, pretende se re liquiden, reconozcan y paguen todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta para su reliquidación el porcentaje de salario equivalente al 30%, por concepto de “prima especial de servicios” regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y de igual manera, que se reconozca dicho concepto, como factor salarial desde el 01 de octubre de 2017, a la fecha.

II. CONSIDERACIONES.

Hecha la síntesis anterior, es necesario precisar que, en mi condición de funcionaria judicial beneficiaria de la “prima especial por servicios” que motiva la presente acción, considero tener interés indirecto en el resultado del proceso, lo que conlleva a que esté incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, estimo que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la causal de impedimento que invoco comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, razón por la cual se ordenará remitir el expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, en aras de que decida sobre el impedimento aquí planteado, en aras de preservar la imparcialidad y objetividad que deben orientar la función judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE.

PRIMERO: **NO AVOCAR** el conocimiento del asunto de la referencia de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: **REMITIR** por la Secretaría del despacho el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 131 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47d12387d3404d85d9bb21dcb82991eeca389bc3e01dc59eadeb87a8328e264**

Documento generado en 12/10/2022 11:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 12 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2022-00117
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBA DEICY CRUZ PICO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	ALBAD2907@HOTMAIL.COM angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por intermedio de apoderado judicial la señora **ALBA DEICY CRUZ PICO** acudió ante la jurisdicción en uso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Indicando en el encabezado de la demanda que la misma se dirigía contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, solicitando la nulidad del acto administrativo proferido por Departamento de Santander y que el restablecimiento del derecho sea efectuado por las dos entidades accionadas.
2. De una revisión de los anexos de la demanda se evidencia que, se aporta un acto expreso identificado con el número 20210172627171 de fecha 27 de septiembre de 2021, en el que el FOMAG resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozcan y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Sin embargo, revisadas las pretensiones de la demanda no obra solicitud de anulación de este último acto administrativo expreso.
3. De conformidad con lo precedente, se concluye que la presente demanda no reúne los requisitos necesarios para ser admitida, razón por la cual se hace necesario que en cumplimiento del deber que le asiste al juzgador de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales –demanda en forma-, se de aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para llevar a cabo lo siguiente:
 - Identificar de manera precisa los actos administrativos, definitivos, contra los cuales se presente la demanda. En caso de incorporar nuevos actos acusados deberá



allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el nuevo acto demandado.

4. De otra parte, reconózcasele personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón con T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada subsidiaria de la demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, sobre los siguientes aspectos:

- Identificar de manera precisa los actos administrativos, definitivos, contra los cuales se presente la demanda. En caso de incorporar nuevos actos acusados deberá allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el nuevo acto demandado.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar en nombre y representación de la parte accionante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado principal y la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f914a1ac6dda9ffae9becbf5c2fa6bd26ee72c19e9ccacf1a83f9a5846b38edf**

Documento generado en 12/10/2022 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 12 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2022-00118
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GERARDO ANGARITA LARROTA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por intermedio de apoderado judicial la señora **ALBA DEICY CRUZ PICO** acudió ante la jurisdicción en uso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Indicando en el encabezado de la demanda que la misma se dirigía contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, solicitando la nulidad del acto administrativo proferido por Departamento de Santander y que el restablecimiento del derecho sea efectuado por las dos entidades accionadas.
2. De una revisión de los anexos de la demanda se evidencia que, se aporta un acto expreso identificado con el número 20210172659521 de fecha 27 de septiembre de 2021, en el que el FOMAG resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozcan y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Sin embargo, revisadas las pretensiones de la demanda no obra solicitud de anulación de este ultimo acto administrativo expreso.
3. De conformidad con lo precedente, se concluye que la presente demanda no reúne los requisitos necesarios para ser admitida, razón por la cual se hace necesario que en cumplimiento del deber que le asiste al juzgador de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales –demanda en forma-, se de aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para llevar a cabo lo siguiente:
 - Identificar de manera precisa los actos administrativos, definitivos, contra los cuales se presente la demanda. En caso de incorporar nuevos actos acusados deberá



allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el nuevo acto demandado.

4. De otra parte, reconózcasele personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón con T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada subsidiaria de la demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, sobre los siguientes aspectos:

- Identificar de manera precisa los actos administrativos, definitivos, contra los cuales se presente la demanda. En caso de incorporar nuevos actos acusados deberá allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el nuevo acto demandado.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar en nombre y representación de la parte accionante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado principal y la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1320dbd3cd4b9113b65cdfd9f7e3f09fc1cfec5f14208d770789c8f540475689**

Documento generado en 12/10/2022 04:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 12 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2022-00122
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS ELENA PINEDA HERNANDEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar el trámite correspondiente. Para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2022 la señora GLADYS ELENA PINEDA HERNANDEZ por intermedio de apoderado radicó el medio de control de la referencia. Dentro del mismo se observa que presta sus servicios en el NORMAL SUPERIOR MARÍA AUXILIADORA en el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, tal y como se observa en documentales visibles a folio 24 del PDF 002.

II. CONSIDERACIONES

Es de observarse que en nuestro estatuto procesal en se encuentra instituido la determinación de la competencia para la adscripción de los medios de control. En este caso y, en específico en razón al territorio.

Bajo dicha premisa se observa que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impone en su numeral 3º que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”*.

De conformidad con lo anterior, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 presenta las instituciones procesales de falta de jurisdicción o de competencia, la cual impone al Despacho el deber de ordenar remitir el expediente al competente.

Se tiene entonces que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA determina la competencia en razón al territorio de los despachos judiciales. Es así, que en el ACUERDO



No. PSAA06-3321 DE 2006 fijó los circuitos judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora en lo que respecta al Departamento de Santander constituyó tres circuitos judiciales: i) Barrancabermeja; ii) Bucaramanga y iii) San Gil. Por consiguiente y para el caso que nos encontramos, se cita el siguiente aparte:

“...ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

23. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

b. El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Molagavita
Piedecuesta
Rionegro
(...)”

III CASO CONCRETO

Entonces, observando que la docente, GLADYS ELENA PINEDA HERNANDEZ allega prueba documental que indica que presta sus servicios en el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SANTANDER. Vista la competencia territorial que rige en lo contencioso administrativo el Juzgado con fundamento en el inciso segundo del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo declarará la Falta de Competencia y dispondrá remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA – REPARTO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga – Reparto -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c048ca8b604abb3e9a7532f7260b82895e95f446904149074a26eeb66e115d5**

Documento generado en 12/10/2022 04:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 12 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2022-00123-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICTOR SANTOS GALVIS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por intermedio de apoderado judicial el señor **VICTOR SANTOS GALVIS** acudió ante la jurisdicción en uso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Indicando en el encabezado de la demanda que la misma se dirigía contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.
2. No obstante, lo anterior en las pretensiones de la demanda se solicita, se declare la nulidad de un acto administrativo suscrito por un servidor adscrito al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ente territorial del que se solicita el restablecimiento del derecho.
3. De una revisión de los anexos de la demanda se evidencia que, se aporta un acto expreso identificado con el número 20210172634671 de fecha 27 de septiembre de 2021, en el que el FOMAG resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozcan y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Sin embargo, revisadas las pretensiones de la demanda no obra solicitud de anulación de este ultimo acto administrativo expreso.

4. De conformidad con lo precedente, se concluye que la presente demanda no reúne los requisitos necesarios para ser admitida, razón por la cual se hace necesario que en cumplimiento del deber que le asiste al juzgador de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales –demanda en forma-, se de aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para llevar a cabo lo siguiente:



- Precisar de manera clara las entidades contra las cuales se dirige la demanda, pues existe incongruencia entre el encabezado de la misma y las entidades llamadas al restablecimiento del derecho en las pretensiones.
 - Identificar de manera precisa los actos administrativos, definitivos, contra los cuales se presente la demanda. En caso de incorporar nuevos actos acusados deberá allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el nuevo acto demandado.
5. De otra parte, reconózcasele personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón con T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada subsidiaria de la demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, sobre los siguientes aspectos:

- Precisar de manera clara las entidades contra las cuales se dirige la demanda, pues existe incongruencia entre el encabezado de la misma y las entidades llamadas al restablecimiento del derecho en las pretensiones.
- Identificar de manera precisa los actos administrativos, definitivos, contra los cuales se presente la demanda. En caso de incorporar nuevos actos acusados deberá allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el nuevo acto demandado

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar en nombre y representación de la parte accionante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado principal y la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73d691f18571b359809ab028c31b9a437472420121d1cc673db588eed2a104d**

Documento generado en 12/10/2022 04:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 12 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2022-00124-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FREDDY ORLANDO RIVERA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar el trámite correspondiente. Para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 23 de mayo de 2022 el señor FREDDY ORLANDO RIVERA por intermedio de apoderado radicó el medio de control de la referencia. Dentro del mismo se observa que presta sus servicios en el COLEGIO POZO CUATRO en el MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, tal y como se observa en documentales visibles a folios 22 a 25 del PDF 002.

II. CONSIDERACIONES

Es de observarse que en nuestro estatuto procesal en se encuentra instituido la determinación de la competencia para la adscripción de los medios de control. En este caso y, en específico en razón al territorio.

Bajo dicha premisa se observa que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impone en su numeral 3º que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”*.

De conformidad con lo anterior, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 presenta las instituciones procesales de falta de jurisdicción o de competencia, la cual impone al Despacho el deber de ordenar remitir el expediente al competente.



Se tiene entonces que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA determina la competencia en razón al territorio de los despachos judiciales. Es así, que en el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 fijó los circuitos judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora en lo que respecta al Departamento de Santander constituyó tres circuitos judiciales: i) Barrancabermeja; ii) Bucaramanga y iii) San Gil. Por consiguiente y para el caso que nos encontramos, se cita el siguiente aparte:

“...ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

23. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

El Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja, con cabecera en el municipio de Barrancabermeja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Barrancabermeja
Puerto Parra
Puerto Wilches
Sabana de Torres...”

III CASO CONCRETO

Entonces, observando que el docente, FREDDY ORLANDO RIVERA allega prueba documental que indica que presta sus servicios en el MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES – SANTANDER. Vista la competencia territorial que rige en lo contencioso administrativo el Juzgado con fundamento en el inciso segundo del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo declarará la Falta de Competencia y dispondrá remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANCABERMEJA – REPARTO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos de Barrancabermeja – Reparto -.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa518d105714cf65136f93e3197fe366e2d15499df0c32dfe0860a380f128899**

Documento generado en 12/10/2022 04:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 12 de octubre de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2022-00126
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FLOR ANGELA CRISTANCHO VALDERRAMA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por intermedio de apoderado judicial la señora **FLOR ANGELA CRISTANCHO VALDERRAMA** acudió ante la jurisdicción en uso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Indicando en el encabezado de la demanda que la misma se dirigía contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, solicitando la nulidad del acto administrativo proferido por Departamento de Santander y que el restablecimiento del derecho sea efectuado por las dos entidades accionadas.
2. De una revisión de los anexos de la demanda se evidencia que, se aporta un acto expreso identificado con el número 20210172700151 de fecha 27 de septiembre de 2021, en el que el FOMAG resuelve de fondo, de manera negativa, la solicitud de la parte demandante encaminada a que se reconozcan y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Sin embargo, revisadas las pretensiones de la demanda no obra solicitud de anulación de este último acto administrativo expreso.
3. De conformidad con lo precedente, se concluye que la presente demanda no reúne los requisitos necesarios para ser admitida, razón por la cual se hace necesario que en cumplimiento del deber que le asiste al juzgador de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales –demanda en forma-, se de aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para llevar a cabo lo siguiente:
 - Identificar de manera precisa los actos administrativos, definitivos, contra los cuales se presente la demanda. En caso de incorporar nuevos actos acusados deberá



allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el nuevo acto demandado.

4. De otra parte, reconózcasele personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón con T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada subsidiaria de la demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, sobre los siguientes aspectos:

- Identificar de manera precisa los actos administrativos, definitivos, contra los cuales se presente la demanda. En caso de incorporar nuevos actos acusados deberá allegar poder en el que la parte demandante faculte al profesional del derecho para la interposición de demanda contra el nuevo acto demandado.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar en nombre y representación de la parte accionante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado principal y la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e164dc14b3d3039d3ceb5e09dde0418a7e2057f5d2a15b64c2259ca00b8160f7**

Documento generado en 12/10/2022 04:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por MARY LUZ SANTOS RUEDA en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.

Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00132-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARY LUZ SANTOS RUEDA
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	santosluzmary@hotmail.com grupolegalasc@gmail.com notificaciones@santander.gov.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

En uso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO señalado en el artículo 138 del CPACA, mediante apoderado judicial la señora **MARY LUZ SANTOS RUEDA**, pretende se declare la nulidad del artículo 3 de la Resolución 06947 del 31 de mayo de 2021 *"POR EL CUAL INCORPORA UN DOCENTE A LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DIRECTIVOS DOCENTES Y/O DOCENTES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER"*¹

En consecuencia, solicita el REINTEGRO al cargo de Docente del Nivel Básica Primaria en el Instituto Técnico Isaías Ardila Díaz del Municipio de Mogotes o la reubicación en uno de igual categoría hasta que se obtenga el solicitado.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las

¹ Visible en el documento 003 del repositorio digital.



subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.²

Dicho lo anterior, procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda, de la siguiente manera:

1. De los actos administrativos susceptibles de control judicial:

El artículo 43 del CPACA dispone que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, es decir, son los actos que resuelven de fondo una situación jurídica.

El H. Consejo en postura unificada ha reiterado que por regla general los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son los de carácter definitivo, al entender que son actos que constituyen una declaración unilateral de la voluntad de la administración, se expiden en ejercicio de la función administrativa por parte de una autoridad estatal, se encaminan a producir efectos jurídicos y crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular que impacta derechos subjetivos³.

Bajo el anterior entendido, se ha sostenido que la jurisdicción de lo contencioso únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos que culminen un proceso administrativo y, en consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez.

Expuesto lo anterior, es preciso resaltar que estudiado en su totalidad el expediente sometido a conocimiento de este despacho se considera que **el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución 06947 del 31 de mayo de 2021, creó una situación jurídica para la demandante**, resolución dentro de la cual no se dispuso por parte de la administración, la procedencia de recursos.

Ahora bien, conforme el numeral 1 del artículo 87 del CPACA, los actos administrativos quedarán en firme desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso, **cuando contra ellos no proceda ningún recurso**.

En ese sentido, desde el momento de la notificación de la Resolución No. 06947 del 31 de mayo de 2021, la demandante estaba habilitada para acudir a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comoquiera que dicho acto administrativo cobró ejecutoria desde el día siguiente al de la notificación, comunicación o publicación, según el caso.

² Art. 171 CPACA

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). - Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)



No obstante, si bien puede ser que la accionante considere que su situación jurídica pudo variar en atención a la expedición del acto administrativo contenido en la resolución No. 13529 del 02 de septiembre de 2021⁴ mediante la cual se modificaron algunos considerandos y artículos de la resolución No. 06947 del 31 de mayo de 2021, dichas modificaciones fueron particulares y dirigidas a personal específico y no, en relación propiamente a la situación jurídica de la demandante que fue resuelta a través de la resolución No. 06947 del 31 de mayo de 2021.

Precisado lo anterior, es necesario estudiar si la demanda fue presentada dentro del término legal para hacerlo conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

2. De la caducidad del medio de control:

La caducidad es un fenómeno jurídico procesal, en donde el legislador limita en el tiempo el derecho de toda persona a acceder a la jurisdicción cuando un hecho, acto, omisión y operación administrativa haya afectado sus intereses, esto con el fin de satisfacer la necesidad del conglomerado de una seguridad jurídica y evitar la obstrucción del tráfico judicial, siendo una sanción por la negligencia del interesado de no interponer ninguna acción cuando se ha rebasado el tiempo establecido por el legislador, previniendo la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

Tal limitación se encuentra materializada en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 mediante el cual se establece el tiempo en el cual debe ser presentada la demanda de la siguiente manera.

“Artículo 164.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”
(Subrayado y Negritas por fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a estudiar el **caso concreto** de la siguiente manera:

De la lectura de la demanda⁵ se desprende que lo que se pretende es la nulidad del artículo 3 de la Resolución 06947 del 31 de mayo de 2021. En dicha resolución en su numeral 6 se dispuso que la misma sería notificada a través de los medios electrónicos de la Secretaría de Educación Departamental conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4 del Decreto 491 de 2020 vigente para la época de los hechos, el cual dispone:

*“El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. **La notificación o comunicación***

⁴ Anexo 004 del repositorio digital.

⁵ Documento 001 del repositorio digital.



quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo (negrilla y subrayado fuera del texto)

Revisado el escrito de la demanda se observa que la parte demandante indicó: “Me sirvo indicar que conforme al artículo 166 Numeral 1° Inciso 2 del C.P.A.C.A. que bajo la gravedad del juramento se hicieron los trámites pertinentes para la ubicación de la certificación de notificación del acto demandado, no teniendo resultado en concreto.”. Sin embargo, es preciso manifestar al apoderado de la parte demandante que basta verificar en el correo electrónico de la señora MARY LUZ SANTOS RUEDA, para conocer la fecha de notificación del acto administrativo demandado.

En ese orden de ideas y con el fin de determinar la fecha de notificación del acto acusado, se procedió por parte de este despacho a revisar los anexos que se adjuntan con el escrito de la demanda encontrando la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA⁶ el 04 de octubre de 2021, dentro del proceso radicado bajo la partida 68001-40-03-028-2021-00599-00, promovida por la demandante en este proceso y en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y otros, en busca de la protección de los derechos fundamentales que consideró vulnerados por la expedición de la Resolución No. 06947 de 31 de mayo de 2021.

En dicha sentencia en el folio 02 del anexo 005 del repositorio digital, se lee que la demandante fue notificada de la resolución No. 06947 de 31 de mayo de 2021, el **24 de junio de 2021** por parte de la Secretaría de Educación de Santander.

En ese sentido, atendiendo a dicha fecha de notificación del acto administrativo acusado, y dado a que quedó en firme el día siguiente a la notificación electrónica por no disponerse en el acto administrativo la procedencia de recursos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el literal “d” del numeral “2” del artículo 164 del CPACA citado anteriormente, en el sentido de que la demanda debía presentarse dentro del término de los cuatro (04) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

Lo anterior implica que el término de caducidad empezó a contar desde el 25 de junio de 2021 y feneció el 25 de octubre de 2021, sin que la radicación ante la procuraduría para iniciar el trámite de conciliación prejudicial, interrumpiera dicho término comoquiera que el trámite fue radicado el 03 de enero de 2022⁷, esto es, cuando el término de los cuatro meses ya había vencido.

Por lo anterior, el medio de control ha caducado y la demanda ha de ser rechazada conforme el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011⁸.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

⁶ Visible en el documento 005 del repositorio digital.

⁷ Anexo 008 del repositorio digital.

⁸ “ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO fue interpuesta por MARY LUZ SANTOS RUEDA en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0814bbd5e731a666b3be43c45a3d959f09df472f06e56064b01ffec447fe7c2b**

Documento generado en 12/10/2022 11:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por CECILIA GALVIS MARTÍNEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.
Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00153-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	CECILIA GALVIS MARTÍNEZ
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto	INADMITE DEMANDA y REQUIERE.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	grupolegalasc@gmail.com judiciales@casur.gov.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

CECILIA GALVIS MARTÍNEZ, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 4855 del 19 de Julio de 2021, por medio de la cual se reconoció la sustitución de asignación mensual de retiro.
2. Resolución N° 84 54 del 12 de octubre de 2021, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución anterior.

En consecuencia, solicita se declare su derecho a la sustitución de la asignación mensual de retiro de forma vitalicia a su favor, a partir del 30 de abril de 2021 en cuantía equivalente al 50% del total de la prestación que devengaba el causante.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.¹

De una revisión integral del expediente, el despacho advierte que la demanda debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. **Del envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y los anexos.**

¹ Art. 171 CPACA



El numeral 8 del artículo 162 del CPACA que trata sobre el contenido de la demanda, dispone lo siguiente:

*“(…) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**.” Subrayado y negrilla propia.*

Citado lo anterior, es necesario resaltar que de la revisión del expediente no se observa que la parte demandante haya remitido por medio de mensaje de datos, el escrito de la demanda y los anexos, a la entidad demandada. En ese sentido, al no darse cumplimiento a la disposición normativa citada, se inadmitirá la demanda para que se realice el traslado simultaneo de la misma junto con los anexos, así como del escrito de subsanación.

2. De la competencia por razón del territorio:

El numeral 3 del artículo 156 del CPACA, dispone que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

En ese sentido, con el ánimo de determinar la competencia por razón del territorio, es necesario requerir a la parte demandante para que allegue, si tiene en su poder, documento en el que se evidencie el último lugar de prestación de servicios del señor CARLOS ARTURO BOLIVAR.

No obstante, es del caso **REQUERIR** por parte de este juzgado a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita certificación en donde se observe el último lugar en el que el señor CARLOS ARTURO BOLIVAR prestó sus servicios ante la entidad.

Expuestas las razones de la inadmisión de la demanda, se advierte al demandante que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto dentro del término concedido, se rechazará la demanda tal como lo dispone el aparte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL, RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **CARLOS ARTURO BOLÍVAR** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que subsane los yerros señalados anteriormente y que corresponden a lo siguiente:



- i) Realizar el envío simultáneo del escrito de la demanda de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.
- ii) Allegar, si tiene en su poder, documento en el que se evidencie el último lugar de prestación de servicios del señor CARLOS ARTURO BOLIVAR.

Lo anterior, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que integre la demanda y la subsanación de la misma en un solo documento y para que proceda a enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados en los términos del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. REQUERIR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita certificación en donde se observe el último lugar en el que el señor **CARLOS ARTURO BOLÍVAR** identificado con la C.C. No. 91101091, prestó sus servicios ante la entidad.

QUINTO. INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5daf26dc85ca8e1e4a4faac367b7f63b8fd293af8d9e900151b951209e5dabc**

Documento generado en 12/10/2022 11:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por LILIANA AMADO ZARATE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.

Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00154-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LILIANA AMADO ZARATE
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Asunto	REQUERIMIENTO PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificaciones@santander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

LILIANA AMADO ZARATE, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la no contestación a la petición radicada ante el ente territorial el 23 de julio de 2021, mediante la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990.

II. CONSIDERACIONES.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.¹

De una revisión integral del expediente, el despacho advierte lo siguiente:

1. De la competencia por razón del territorio:

El numeral 3 del artículo 156 del CPACA, dispone que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

En ese sentido, revisado el expediente se observa a folio 22 del documento 002 del repositorio digital una manifestación bajo la gravedad del juramento, realizada por la demandante en donde indica que presta sus servicios como docente en el colegio SANTO DOMINGO SAVIO de Guepsa Santander, no obstante, la misma no tiene fecha de suscripción; así mismo, se observa a folio 23 del mismo documento, comprobante de nómina de los periodos correspondientes a 01 de febrero a 28 de febrero de 2021, en donde se observa igualmente que la demandante figura como docente del colegio SANTO DOMINGO SAVIO de Guepsa Santander.

Pese a lo anterior, para la fecha de radicación de la demanda, no existe certeza sobre el lugar de prestación de servicios de la demandante, siendo esto un requisito importante para determinar competencia. Así las cosas, es necesario **requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue**, si tiene en su poder, documento en el que se evidencie el lugar actual de prestación de sus servicios como docente.

De igual forma, es del caso **REQUERIR** por parte de este juzgado al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita certificación en donde se observe el lugar de prestación de servicios como docente de LILIANA AMADO ZARATE identificada con la C.C. No. 28.182.280

Finalmente, se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

¹ Art. 171 CPACA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

- PRIMERO. REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue, si tiene en su poder, documento en el que se evidencie el lugar actual de prestación de servicios como docente de LILIANA AMADO ZARATE identificada con la C.C. No. 28.182.280.
- SEGUNDO. REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, **REMITA** certificación en donde se observe el lugar de prestación de servicios como docente de LILIANA AMADO ZARATE identificada con la C.C. No. 28.182.280
- TERCERO. INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea39017c199d187be71b175f5006e14e9c954d2b7a09e4cfd158cd5b300bab5**

Documento generado en 12/10/2022 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>